



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00170 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL CESAR** Derechos fundamentales: Petición

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL CESAR.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Que es funcionaria de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cesar, laborando en la actualidad en la Unidad de Intervención Temprana de Entradas de esta ciudad, en el cargo de receptora de denuncias.

**SEGUNDO:** Que para el día 6 de julio de la presente anualidad la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía, emitió las Circulares No. 0020 y 0021 por las cuales se actualizan las medidas para la prestación del servicio en la Fiscalía General de la Nación en virtud de la terminación del estado de emergencia sanitaria y se adopta el protocolo de medidas de bioseguridad, a todos los servidores de la Fiscalía y se imparte los lineamientos para el retorno laboral.

**TERCERO:** Que en la circular 0021 en el numeral 2 indica que la autorización de trabajo en casa se realizará de manera excepcional, con previa acreditación de condiciones de salud y posterior verificación y concepto favorable emitido por el DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL, de la entidad en este caso por la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cesar.

**CUARTO:** Que desde hace un tiempo viene padeciendo de problemas de salud de manera reiterativa más exactamente desde el 2019, los cuales han sido más que todo psiquiátricos, asistiendo a citas de control todo el tiempo indicando como diagnostico los galenos, que padezco de trastorno afectivo bipolar no especificado, trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo cual está recibiendo tratamientos y citas de control en la

actualidad aun, ya que el diagnóstico psicopatológico es crisis vital presente, indicando la médico psiquiatra la Dra. Janitza Gómez Ureche en la última cita del día 7 de junio del 2022, que "la paciente debía mantener factor ambiental donde se evite altos niveles de estrés, debido a aumento de receptores cerebrales, por lo tanto (familia, social y ocupacional) en aras de preservar calidad de vida.

**QUINTO:** Que para la fecha del 21 de abril de 2020, le fue informado, por medio de un escrito que su asignación salarial básica, sería disminuida a 15% atendiendo a la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, por tal situación la Corporación Liceo de la Sabana adoptó como mecanismo para la adopción de la empleabilidad y con la intención de mantener todos los puestos de trabajo de la institución según lo expuesto en el escrito, en reducir mi asignación de salario básico en \$746.132.

**SEXTO:** Que a la fecha cuenta con una evolución de la enfermedad actual máxima desfavorable, por parte de la psiquiatra tratante, por lo que ha sido internada muchas veces, siendo tratada en el hospital al día, en constante seguimiento por psiquiatría y medicina general, recibiendo a diario intervención por el grupo terapéutico de profesionales, por lo que ha tenido incapacidades continuas dadas por su EPS SALUD TOTAL, incapacidades medicas por estado de salud mental, de manera consecutivas durante el termino de más de 180 días, hasta el grado de estar interna en la clínica psiquiátrica de esta ciudad, SION.

**SÉPTIMO:** Que por todo lo narrado y en virtud al avance de su enfermedad y de acuerdo a la Ley 2088 de 2021, por la cual se regula el trabajo en casa, otorgó poder a su abogada de confianza para que en su nombre solicitara ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CESAR DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL, solicitud de valoración de condición de salud para autorización de trabajo en casa de manera excepcional por el diagnostico desfavorable que padece y las recomendaciones de su psiquiatra.

**OCTAVO:** Que la solicitud fue radicada vía correo electrónico para la fecha del 18 de julio de 2022, al correo de la funcionaria encargada de Bienestar Ocupacional de la Fiscalía General De La Nación Seccional Cesar y con copia al Director de Fiscalía de esta ciudad, y a la fecha no le han dado respuesta de fondo a la solicitud elevada.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

#### **PRETENSIONES:**

Con base en los hechos esgrimidos la parte accionante solicita que sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, seguridad social, salud, derecho al trabajo y en consecuencia se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR Y AL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL, dar respuesta a todos los puntos de la petición, y se le conmine para que el área encargada una vez, el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cesar, emitan el concepto favorable, procedan a emitir por medio de resolución, la AUTORIZACIÓN DE TRABAJO EN CASA DE MANERA EXCEPCIONAL a su favor por tiempo indefinido hasta que desaparezca su condición actual de salud, así mismo en que sea diligentes en dar respuesta oportuna, de fondo y utilicen los medios tecnológicos para ello y en lo sucesivo se abstenga de repetir esa conducta.

#### **PRUEBAS DEL ACCIONANTE**

- 1.Copia Radicación del Derecho de Petición.
- 2.Copia del derecho de petición.
- 3.Copia del concepto de reintegro por EPS SALUD TOTAL

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 22 de agosto de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR - DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL, así mismo se ordenó vincular y notificar a SALUD TOTAL EPS.

#### **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

##### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - JEFE DE DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL**

La Jefe de Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional contestó la presente acción constitucional en la que manifestó que respecto al Derecho de petición elevado por la señora ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA el día 18 de julio de 2022 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que no es cierto que no se le emitiera respuesta de fondo a la accionante, toda vez que, se entregó respuesta el día 23 de agosto de 2022 a través de Radicado No. 20223300003033, Oficio No. DBSO-30120 en los términos de la ley 1755 de 2015, configurándose de esta forma carencia actual de objeto por hecho superado.

##### **SALUD TOTAL EPS**

La entidad vinculada SALUD TOTAL EPS contesta la presente acción constitucional y manifiesta que la señora ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA se encuentra afiliada en calidad de cotizante dependiente con estado de afiliación actual activo, que no ha existido negación a ningún servicio, existe falta de legitimación en la causa por activa porque no son los encargados de reconocer lo solicitado en el escrito de tutela.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL CESAR, DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA?

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

el accionante ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR, DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

#### **INMEDIATEZ**

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que el derecho de petición fue presentado en el 18 de julio de la presente anualidad y la acción de tutela fue instaurada el mes de agosto, tiempo razonable para su interposición.

#### **SUBSIDIARIEDAD**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela resulta el mecanismo procedente para salvaguardar el derecho fundamental de petición de la accionante.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-401 de 2017

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013<sup>2</sup> se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.<sup>3</sup>

En esa misma oportunidad, ese Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.1.3. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.<sup>4</sup>

1.1.1. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.2. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992<sup>5</sup> en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.3. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>6</sup>, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>7</sup>. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>8</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>9</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.4. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.<sup>10</sup>

1.1.5. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>11</sup>; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>6</sup> Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup> Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>9</sup> Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>10</sup> Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".<sup>12</sup>* (Negrillas y del Despacho)

#### **EL CASO CONCRETO:**

La accionante ROSANA MARCELINA ANILLO TROCHA instaura acción de tutela en contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR, DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que elevó solicitud el 18 de julio 2022 y a la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta de fondo, clara a su petición.

Por su parte la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL CESAR, DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL, manifestó en su contestación que dio respuesta al derecho de petición el 23 de agosto de 2022, por lo que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta la abundante jurisprudencia que ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

La ley 1755 de 2017, establece lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

del doble del inicialmente previsto.”

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se puede determinar que la accionante ROSANA MARCELINA ANILLO TROCHA presenta petición ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL CESAR-DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL el 18 de julio de 2022. Así mismo se puede evidenciar que la entidad accionada emite respuesta de fondo enviada el 24 de agosto de la presente anualidad respondiendo de manera clara, de fondo y congruente lo solicitado por la accionante, así mismo fue notificada al correo electrónico que fue suministrado para tal efecto.

Respecto a la pretensión esgrimida por la accionante, consistente en que el Despacho ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL CESAR DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL, expedir Resolución con el fin de que le sea permitido el trabajo desde casa, en respuesta brindada por la entidad accionada manifiesta que entre otros acuerdos el PCSJ22-11972 de 30 de junio de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura *“dispuso la importancia de la atención presencial en la rama judicial, rama del poder público a la que pertenece la Fiscalía General de la Nación”*

Resulta improcedente como lo pretende la accionada ROSA MARCELINA ANILLO TROCHA ordenar a la accionada expedir acto administrativo para que le sea permitido el trabajo desde casa, en virtud a que ello escapa de la órbita del juez constitucional, máxime cuando se observa el concepto emitido por la EPS SALUD TOTAL donde remiten a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL- CESAR- DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL, concepto de reintegro laboral del 29 de marzo de 2019 de la accionante con diagnóstico de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN con mejoría médica máxima quien después de cumplir con tratamiento médico e incapacidad médica fue valorada por el servicio de psiquiatría quien considera que puede reintegrarse a sus actividades laborales y brinda recomendaciones.

Considera el Despacho que si han surgido nuevos eventos de salud que deban ser considerados por la entidad accionada, la accionante ROSA MARCELINA ANILLO TROCHA debe seguir el conducto regular ante su EPS SALUD TOTAL, con el fin de que puedan determinar las condiciones actuales de salud de la accionante y se pueda analizar las circunstancias especiales que rodean su caso para establecer las medidas a que haya lugar si ello resultare procedente.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada

y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro ha cesado.

En ese orden han desaparecido los motivos que dieron origen a la presente acción de tutela, siendo procedente negar la acción de tutela por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela promovida por ROSANA MARCELINA ANILLO TROCHA contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la pretensión consistente en ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL- CESAR, DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL expedir resolución de autorización de trabajo en casa de manera excepcional a su favor por tiempo indefinido, en mérito de las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez